



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 2114 (Agosto 02 de 2017)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 1719 de 2012 modificada por la Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Se recibe denuncia radicada bajo consecutivo CAM DTS No. 20173400132882 de fecha 12 de junio de 2017, por hechos constitutivos de presunta infracción ambiental consistente en contaminación con vertimientos provenientes del curtido de pieles en la Vereda El Porvenir del Municipio de Isnos Huila.

Mediante Auto de Visita No. 409 de fecha 01 de julio de 2017, se comisiona al Ingeniero Javier Mauricio Iriarte Valderrama para la práctica de la visita de inspección ocular.

Se realiza visita y mediante Concepto Técnico No. 536 de fecha 05 de julio de 2017, se establece:

"LUGAR DE LA VISITA: Zona rural del municipio de San José de Isnos, vereda El Porvenir. Para llegar al sitio de la contravención, se toma la vía hacia Ídolos, en el desvío ubicado en la entrada del municipio Isnos sobre la vía que conduce a Pitalito. Tras recorrer 1.5 kilómetros aproximadamente, se accede a una entrada en la margen izquierda de la carretera, ésta conduce a la curtiembre en coordenadas planas origen Bogotá 760,798.483 E 705,211.433 N. La ruta de acceso y puntos de referencia se ilustran en la figura 1.

ASISTENTES: Berenice Burbano Ortiz, denunciante; Ingeniero Javier Mauricio Iriarte V., Profesional de Apoyo DTS – CAM

9. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

El día 12 de junio de 2017 se radicó denuncia ante la CAM DTS con el número 006, por presunta contaminación de agua y suelo debido a vertimientos provenientes de una curtiembre propiedad del señor Ramiro Carlosama.

Mediante Auto de Visita No. 409 del 01 de julio de 2017, se comisionó al Ingeniero Javier Mauricio Iriarte V., para la práctica de la visita ocular a la vereda El Porvenir del municipio de Isnos, con el propósito de corroborar la denuncia.

Para tal efecto, se procedió a entrevistar a la Dra. Berenice Burbano Ortiz, denunciante de la contravención, quien manifestó que en un predio colindante con el suyo se instaló una curtiembre, la cual genera olores ofensivos y vierte aguas residuales producto del proceso de curtido de cuero hacia un cuerpo de agua superficial, sin tratamiento alguno, y que posteriormente drena por un canal en tierra excavado por el contraventor.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Con el acompañamiento de la denunciante, se efectuó la inspección del sitio donde tiene lugar la contravención; en el momento de la visita no hubo presencia del propietario u operador de la curtiembre. Se halló una estructura en madera cubierta con lona verde y plástico negro, techada con tejas de zinc (Fotografía 1.) en el interior de la cual se encontró una losa en cemento dotada con tres tanques rectangulares con líquido en su interior, y pieles embebidas dentro de los mismos (Fotografías 2 y 3). Colgando de las vigas del techo se encontraron pieles tratadas en proceso de secado (Fotografías 4 y 5), se halló un tanque de polietileno de 250 litros con líquido y piel en su interior, además de elementos utilizados en los procedimientos de curtido con evidencias de uso reciente (Fotografías 6 y 7).

Al inspeccionar los desagües de los tanques en concreto, se comprobó que los líquidos residuales son evacuados sin tratamiento a través de tuberías de 2" y 3" (Fotografías 8 y 9) y la descarga se realiza directamente sobre un terreno pantanoso consistente con un humedal palustre (Fotografía 10); el efluente drena por una zanja excavada por el presunto contraventor (Fotografía 11).

En las inmediaciones de la curtiembre y el interior de ésta, se percibe olor fuerte asociado a la putrefacción de las pieles y los insumos químicos utilizados. Debido a que no se encontró personal en las instalaciones, no fue posible indagar sobre la existencia de permiso de vertimientos o licencia de funcionamiento del establecimiento.

9.5. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

No fue posible determinar la fecha de inicio del hecho, por lo tanto se asume un factor de temporalidad α igual a 1.

A = 1 Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato – Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito – temporalidad"

d = 0 Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días "Beneficio Ilícito – temporalidad"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

- Con base en lo aportado por la denunciante, se pudo establecer que el presunto infractor es el señor Ramiro Carlosama.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

...5. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT)

5.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO.

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (x), inflamables (), otros () ¿cuál? Compuestos orgánicos eutrofizantes

• **Agentes físicos:**

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros () ¿cuál?

• **Agentes biológicos:**

Virus (x), bacterias (x), otros () ¿cuál?

• **Agentes energéticos:**

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () ¿cuál?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

Pese a que al momento de la visita, no se estaba presentando descarga de aguas residuales, la inspección mostró evidencia de descargas previas, deságües en uso y líquidos almacenados en los tanques. En este sentido, durante un eventual vertido de aguas residuales, puede generarse una afectación ambiental, lo cual se configura como un riesgo potencial.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m).

Impacto 1. Contaminación del agua

- a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 () 8 (x) 12 ()
La incorporación de agentes tóxicos al agua puede generar una alteración significativa en las características fisicoquímicas y microbiológicas del recurso, resultante en una desviación de la norma en el rango entre 67% a 99%.
- b) **Extensión (EX):** 1 (x) 4 () 12 ()
Debido al tamaño de la curtiembre, el volumen de agua residual se estima bajo, lo cual, sumado a las características topográficas del sitio, limitan la afectación a un área menor a 1 ha.
- c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 (x) 5 ()
Algunos de los compuestos utilizados generalmente en las curtiembres, presentan alta persistencia en el medio al que son dispuestos, de tal forma que el tiempo necesario para que el bien de protección retorne al estado en que se encontraba antes de la intervención, puede encontrarse entre los 6 meses y 5 años.
- d) **Reversibilidad (RV):** 1 () 3 (x) 5 ()
De acuerdo a las características de la afectación y del área en que se presenta la contravención, se estima que mediante mecanismos de depuración natural, los efectos son reversibles en el mediano plazo, entendiéndose éste dentro del rango 1 – 10 años.
- e) **Recuperabilidad (MC):** 1 () 3 () 5 (x)

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Contaminación del agua	8	1	3	3	3	35
I PROMEDIO						35

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

El promedio de la valoración de la importancia de la afectación para los impactos identificados se ubica en el Rango 21 – 40, consistente con la clasificación Moderada.
De acuerdo a lo especificado en la tabla 10 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, el nivel potencial del impacto (m) se pondera en 50.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		35	

5.3. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o).

Seleccionar de acuerdo a la evaluación y se debe sustentar la probabilidad de ocurrencia del hecho.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.4. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

$$R = 0.6 \times 50 = 30$$

Dónde:

r = Riesgo.

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

M = Magnitud potencial de la Afectación.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 3$$

$$R = \$244,110,555.30$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente.

r = Riesgo.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 35			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0.6
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		30	
(\$) $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) * r$		\$ 244,110,555.30	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA.

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI () NO (x)

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

En atención a los hallazgos durante la visita y a lo consignado en el presente informe, se recomienda la suspensión de las actividades de curtido de pieles ejecutadas en el sitio de la contravención hasta tanto no se tramite el permiso de vertimientos.

Se recomienda iniciar el proceso de identificación plena del contraventor."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*". Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".(Art, 8, 58 y79).

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

La índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el plenario, se concluye existencia de efectiva vulneración a los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Para el caso objeto de estudio, corresponde al curtido de pieles, actividad que genera vertimientos lo cuales están siendo vertidos sin tratamiento alguno afectado el suelo y subsuelo de la zona; lo anterior, permite concluir que existe además un incumplimiento normativo ante la ausencia del respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a RAMIRO CARLOSAMA, que reside en la Vereda El Porvenir del Municipio de Isnos Huila, en calidad de propietario del predio y presunto infractor, una medida preventiva consistente en:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Suspensión inmediata de toda actividad de curtido de pieles, actividad generadora de vertimientos, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos requerido por la autoridad ambiental.

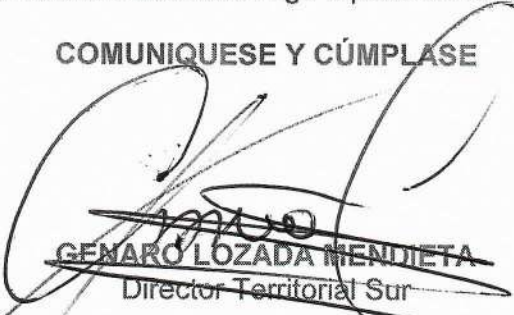
ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al presunto infractor RAMIRO CARLOSAMA, que reside en la Vereda El Porvenir del Municipio de Isnos Huila, indicando que esta medida es de carácter inmediato y contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, Municipio de Pitalito, para lo referente a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
 Director Territorial Sur

RAD. 20173400132882
 Proyectó Aleiva/ Abogada Especializada DTS